

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SARRIA BOLAÑOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2017 00495 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 80

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 99 del 10 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 452

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional con tasa de reemplazo del 90%, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de agosto de 2013, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de agosto de 1958, contaba con más de 35 años de edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- ii) Cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte – IVM, al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 793,86 semanas.
- iii) Prestó servicios al Municipio de Cali, entre el 20 de septiembre de 1977 y el 16 de enero de 1984 y entre el 10 de febrero de 1986 y el 2 de octubre de 1989.
- iv) Cumplió los 55 años de edad el 28 de agosto de 2013, habiendo completado al 31 de marzo de 2009, en total 1.321 semanas.
- v) Solicitó pensión a COLPENSIONES el 3 de septiembre de 2013, siendo reconocida mediante resolución GNR 378799 de 2014, con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 28 de agosto de 2016, en cuantía de \$1.064.171.
- vi) El 28 de marzo de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa, solicitando reliquidación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.
- vii) COLPENSIONES mediante SUB 153709 de 2017, reliquidó la mesada en cuantía de \$1.065.753 a partir del 28 de agosto de 2013, bajo la Ley 71 de 1988.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda admitiendo la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 99 del 10 de abril de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por la demandada. DECLARÓ que la pensión de vejez reconocida a la demandante a partir del 28 de agosto de 2013 asciende a la suma de \$1.278.904. CONDENÓ a COLPENSIONES

a pagar la suma de \$17.533.059 como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2013 y el 31 de marzo de 2019.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL ya reconocido por la entidad, al contar con más de 1.250 semanas.
- iii) No ha operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, manifiesta que no es procedente la reliquidación toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 solo permite el cómputo de semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la demandante en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución GNR 378799 de 2014 (fl.11-15), conforme a la Ley 71 de 1988, por ser beneficiaria del régimen de transición.

Posteriormente mediante resolución SUB 153709 de 2017, se reliquidó la prestación, bajo la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, con un IBL de \$1.421.004, tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$1.065.753 a partir del 28 de agosto de 2013.

No hay discusión respecto de la calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta la demandante, así fue reconocido por COLPENSIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada reconoce que la demandante entre tiempos públicos y privados acumula 1321 semanas (resolución SUB 153709 2017, fl. 44-50); por tanto, tiene

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El *a quo* reliquidó la mesada pensional, basándose en el IBL reconocido por la COLPENSIONES en resolución SUB 153709 del 11 de agosto de 2017 de \$1.421.004, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Realizado el cálculo por la Sala, resulta en una mesada para el 2013 de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.278.904)**, suma igual a la determinada por el *a quo*, debiendo confirmarse la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 28 de agosto de 2013, reconocido inicialmente con resolución GNR 378799 de 2014, notificada el 29 de octubre de 2014 (f. 11), la reclamación administrativa se presentó el 28 de marzo de 2017 (fl. 16-19), al radicarse la demanda el 31 de octubre de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la sala valor inferior; la diferencia se causa, conforme se evidencia en la liquidación de primera instancia (fl. 91 vto), por cuando el *a quo* tomó a partir del año 2014 valores inferiores a las que efectivamente fueron reconocidas en resolución SUB 153709 de 2017. Siendo así, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la sentencia.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2021, adeudando COLPENSIONES por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 28 de agosto de 2013 al 31 de agosto de 2021, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.077.823)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de septiembre de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.728.470)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

28/08/2013	31/12/2013	0,0194	5,10	\$ 1.278.904	\$ 1.065.753	\$ 213.151	\$ 1.087.070
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.303.715	\$ 1.126.192	\$ 177.523	\$ 2.307.796
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.351.431	\$ 1.202.435	\$ 148.996	\$ 1.936.944
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.442.923	\$ 1.271.575	\$ 171.348	\$ 2.227.518
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.525.891	\$ 1.344.691	\$ 181.200	\$ 2.355.601
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.588.300	\$ 1.399.688	\$ 188.611	\$ 2.451.945
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.638.807	\$ 1.444.198	\$ 194.609	\$ 2.529.916
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.701.082	\$ 1.499.078	\$ 202.004	\$ 2.626.053
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.728.470	\$ 1.523.213	\$ 205.256	\$ 1.642.051
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 18.077.823

Así las cosas, se modificará la decisión. Se causan costas en esta instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 99 del 10 de abril de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR SARRIA BOLAÑOS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.077.823)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas entre el 28 de agosto de 2013 y el 31 de agosto 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.728.470)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 99 del 10 de abril de 2019, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68262a3ac61bc3f9e99210a7a215d301df88d1bbe9154f6b224f1d7125f221ec**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>